



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 2022

Vistos los autos: "Corazza, Silvia Gladys c/ Banco Central de la República Argentina s/ reclamos varios".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca revocó la sentencia de primera instancia y condenó al Banco Central de la República Argentina al pago de la indemnización por despido y a los rubros salariales cuya determinación difirió a la etapa de ejecución. Asimismo dispuso que sobre el monto resultante de la liquidación que se apruebe deben computarse intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comunes de descuento desde la fecha del distracto hasta la del efectivo pago. Contra tal pronunciamiento, la vencida dedujo recurso extraordinario que fue parcialmente concedido por encontrarse en tela de juicio el alcance de normas federales y denegado respecto de las causales de arbitrariedad invocadas.

2º) Que los agravios dirigidos a negar la existencia de relación laboral son inadmisibles (artículo 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Cabe precisar, no obstante, que las impugnaciones que el recurrente funda en las causales de arbitrariedad que invoca no son susceptibles de examen en esta instancia toda vez que el tribunal anterior en grado denegó la concesión del remedio federal respecto de ellas y aquel no dedujo recurso de queja.

3°) Que, en cambio, el recurso extraordinario es admisible en cuanto en él se ha puesto en tela de juicio el alcance de las normas federales que reglan el régimen de consolidación del pasivo estatal y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

4°) Que, en efecto, las disposiciones de dicho régimen devienen de inexcusable aplicación habida cuenta de su carácter de orden público, razón por la cual el tribunal anterior en grado debió ordenar el cómputo de los intereses de la sentencia hasta la fecha de corte de la ley 25.344 -atento a que la causa o título de la obligación (el distracto) es anterior a ella- y no hasta el efectivo pago (artículos 6° y 16 de la ley 23.982, a los que remite el artículo 13 de la ley 25.344 y artículo 13 del decreto 1116/2000).

5°) Que ello es así pues a partir de la consolidación -que opera de pleno derecho después del reconocimiento judicial firme del crédito-, se produce la novación de la obligación originaria y de cualquiera de sus accesorios, por lo que solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación (artículo 17 de la ley 23.982). Ello impone que el interesado se someta a las disposiciones de la ley a fin de percibir los créditos que le son reconocidos.

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance



Corte Suprema de Justicia de la Nación

indicado. Con costas por su orden en atención al modo en que se resuelve (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y remítase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el **Banco Central de la República Argentina, parte demandada**, representado por el **Dr. Gustavo A. Ferrari Argañarás**.

Traslado contestado por **Silvia Gladys Corazza, actora en autos**, representada por el **Dr. Jorge Mario Ramos**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca**.